



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-106/2021

ACTORA: MA. ISABEL BARAJAS DE LA CRUZ

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A  
TRAVÉS DE LA 06 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que: **confirma** la negativa de expedición de la credencial para votar de Ma. Isabel Barajas de la Cruz, pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018 de rubro “**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”, la solicitud de corrección de datos debió efectuarse dentro de los plazos legalmente establecidos.

### GLOSARIO

**Acuerdo INE/CG180/2020:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acuerdo INE/CG180/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo referido.

**1.2. Solicitud de expedición de credencial.** El dos de marzo del presente año, Ma. Isabel Barajas de la Cruz acudió al Módulo de Atención Ciudadana 280651, a solicitar corrección de datos, mediante solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2128065104237.

**1.3. Resolución impugnada.** El mismo día, la responsable declaró improcedente la solicitud,<sup>1</sup> al considerar que, efectivamente, el trámite se realizó con posterioridad al diez de febrero, plazo previsto en el *Acuerdo INE/CG180/2020*, y notificó a la actora dicha resolución.

**1.4. Juicio ciudadano.** Inconforme, la actora promovió el dos de marzo, el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio ciudadano, pues se combate la resolución que declaró improcedente la corrección de datos personales de la credencial para votar de Ma. Isabel Barajas de la Cruz, acto que fue emitido por un órgano delegacional del *INE* en el estado de Tamaulipas, que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Planteamiento del caso

La actora acudió a solicitar la expedición de su credencial para votar, por corrección de datos, sin embargo, la responsable le negó el trámite argumentando que lo realizó de manera extemporánea.

La responsable señala, que:

- El dos de marzo la actora acudió a solicitar la corrección de datos personales<sup>2</sup> a fin de que fueran actualizados en el Padrón Electoral.
- Dicho trámite no pudo ser realizado porque se encuentra fuera del plazo legal determinado por el Consejo General de ese Instituto mediante Acuerdo INE/CG180/2020, la fecha límite para la actualización al padrón electoral fue el diez de febrero del presente año.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Mediante resolución dictada en el expediente SECPV/2128065104237.

<sup>2</sup> Durante el trámite, no se localizó el registro de la actora en la base de datos del Padrón Electoral, al continuar con la captura de huellas dactilares estas fueron identificadas por el Sistema de Información del Registro Federal de Electores, con el nombre de Ma Isabel Barajas de la Cruz; al respecto la ciudadana hizo la observación que había corregido su acta de nacimiento. De lo anterior, la autoridad administrativa determinó que el trámite solicitado es de corrección de datos personales. Véase informe circunstanciado, visible a página 11 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 19 del informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- De la confronta de los datos asentados en la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2128065104237, se determinó que el trámite era **IMPROCEDENTE** toda vez que se solicitó fuera del plazo legal.

La promovente señala como agravio que la responsable determinó la imposibilidad para atender su solicitud a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley<sup>4</sup> y cumplir con los requisitos exigidos, lo que en su concepto viola el derecho al sufragio.

Al respecto se debe determinar si es conforme a Derecho o no, la negativa del trámite solicitado por la actora.

### **3.2. Debe confirmarse la improcedencia de la solicitud de credencial de elector por haberse formulado fuera de los plazos establecidos en la normativa**

Debe confirmarse la resolución recurrida por las siguientes razones:

Como se precisó en el apartado de planteamiento del caso, la promovente solicitó el trámite de corrección de datos de su credencial para votar, y en consecuencia la expedición de dicho documento actualizado, el dos de marzo, siendo que el plazo para efectuarlo feneció el diez de febrero, conforme lo señalado en el *Acuerdo INE/CG180/2020*.

Ahora bien, según se desprende de la jurisprudencia 13/2018, de la Sala Superior de rubro "**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**",<sup>5</sup> criterio que resulta obligatorio en términos de los artículos 232, fracción II, y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válido y, en consecuencia, también lo es que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen posterior a la conclusión del mismo.

En el presente caso, los hechos del caso se ajustan a la hipótesis normativa contenida en tal criterio jurisprudencial sostenido por la superioridad en razón de que:

- a) La campaña especial de actualización concluyó el diez de febrero de esta anualidad.
- b) La actora solicitó la realización del trámite de expedición de credencial el día dos de marzo.

Por lo anterior, la autoridad determinó la improcedencia pues su solicitud fue realizada fuera del plazo determinado por el Consejo General del *INE*.

<sup>4</sup> Artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> Aprobada en sesión pública del diez de mayo de dos mil dieciocho.

En este tenor, en seguimiento al criterio jurisprudencial antes invocado, lo procedente es confirmar el acto reclamado, en tanto que la solicitud para la expedición de la credencial para votar se solicitó fuera de los plazos contemplados en el *Acuerdo INE/CG180/2020*.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de dos de marzo del presente año, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*